



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente No. 3552-2012-0

Demandante: Carmen Clara Baldeón Dávalos Viuda de Terán y otro

Demandado: Dora Chirinos Ruiz y otro

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

LAMA MORE
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

Resolución No. CUATRO

Lima, siete de marzo
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente el Juez Superior Hurtado Reyes; y

ATENDIENDO:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento la apelación formulada en autos por el ejecutado Pedro Chirinos Ruiz de fojas 148/149 contra el auto final contenido en la Resolución N° 06 de fecha 12 de octubre de 2012 por el cual se declara infundada la excepción de prescripción e infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a la parte ejecutante la suma de US\$ 15.700.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, más intereses pactados, costos y costas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, cuya aplicación es supletoria, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.



TERCERO: Conforme al referido escrito de apelación, se tiene que el ejecutado ha señalado como agravios que: **a)** las cambiales no tienen la firma de don Roberto Terán Chirichigno lo que acarrea la nulidad formal de los títulos valores; **b)** los plazos de prescripción se encuentran vencidos conforme a la Ley de Títulos Valores; **c)** en la conciliación no participó doña Carmen Baldeón Dávalos Viuda de Terán.

CUARTO: Conforme se advierte de la revisión de los presentes actuados se tiene que por escrito de fojas 87/89 doña Carmen Baldeón Dávalos y Roberto Terán Baldeón demandan, vía proceso ejecutivo, obligación de dar suma de dinero contra Dora Juana y Pedro Chirinos Ruiz siendo el **título ejecutivo un expediente de prueba anticipada**, en el cual se declaró el reconocimiento ficto de las letras de cambio y la suscripción de los mismo por parte de los emplazados y por absueltas en sentido afirmativo las preguntas.

Dicha demanda fue admitida a trámite por Resolución N° 01 de fecha 25 de mayo de 2012 corriente de fojas 90/91.

QUINTO: En cumplimiento a los Principios Constitucionales del Debido procesal y Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y haciendo uso de la **facultad revisora de este Órgano Superior**, conviene realizar un **breve análisis del proceso de prueba anticipada** que concluyó con el reconocimiento ficto de las letras de cambio adjuntadas de fojas 10/17, ya que **el expediente generado en dicho procedimiento constituye el título ejecutivo** que fue objeto de calificación al interponer la presente demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso ejecutivo.

SEXTO: De la lectura del **artículo 91** en concordancia con el **artículo 90** de la Ley N° 27287 - Nueva Ley de Títulos Valores señala **los requisitos para ejercitar las llamadas acciones cambiarias, verificándose que en todas, acción cambiaria directa y la de regreso, el requisito de protesto es imprescindible**, exceptuando dicha formalidad obviamente cuando el título valor contenga la cláusula “sin protesto” (que es el caso de autos, ya que las letras tienen impresa es cláusula especial).



SETIMO: Asimismo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del citado artículo 91¹, puede inferirse que es posible recuperar todas las acciones cambiarias a través de un reconocimiento –vía prueba anticipada- del contenido y firma del título valor, lo que deberá efectuarse dentro de los plazos de prescripción de la respectiva acción cambiaria según se detalla en el artículo 96 del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO: Es decir que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor se debe cumplir con el requisito del protesto o la formalidad sustitutoria, salvo para aquéllos en los que el título valor tenga la cláusula de “*sin protesto*”.

Solo en el caso que el título valor no haya sido protestado en su oportunidad, el legislador brinda la posibilidad que dicho documento recupere la acción cambiaria (que perdió por falta de protesto oportuno) a través de un proceso de prueba anticipada en el cual solicitará el reconocimiento de la firma y contenido del documento cartular, hecho esto la acción cambiaria queda expedita para ser ejercida incluso en un proceso distinto al de ejecución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 18.2 de la mencionada Ley de Títulos Valores.

NOVENO: Una situación distinta se presenta cuando la acción cambiaria ha prescrito, pues esta se extingue sin lugar a que pueda ser renovada dado que “(...) **los plazos prescriptorios** (de las acciones cambiarias) **son perentorios, y no admiten interrupción, ni suspensión.**” con arreglo a lo dispuesto por el artículo 96.3 de la citada Ley de la materia; siendo este tipo de prescripción una que se asemeja a la institución de la caducidad en materia civil, puesto que el juez debe declararla de oficio en atención a lo establecido por el artículo 95.1 que establece: “*Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores se requiere cumplir con los requisitos y formalidades señaladas en el Artículo 91 según la naturaleza de cada valor en título o representado por anotación en cuenta; y, ser exigidos dentro de los plazos de prescripción que se señalan en el Artículo 96.*”

En tal situación, lo que le queda al acreedor –tenedor de un título valor- es recurrir a la vía causal a efectos de hacer efectivo su crédito invocando el acto jurídico que dio nacimiento a

¹ 91.2 La falta de los requisitos señalados en los incisos a) y b) anteriores podrá subsanarse si dentro de los plazos de prescripción de la respectiva acción cambiaria señalados en el Artículo 96, el tenedor logra obtener, en forma expresa o ficta, el reconocimiento judicial en su contenido y firma del título valor, por parte del o de los obligados respecto a quienes se ejercite la correspondiente acción cambiaria.



la obligación causal existente entre ambos², de no existir obligación causal, “...podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva.” Conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores ya citada.

DÉCIMO: Para el presente caso, se tiene que la parte demandante (previo a interponer la presente demanda) con el fin de recuperar la acción cambiaria – lo menciona expresamente la parte demandante al postular la demanda de prueba anticipada, que implícitamente busca recuperar los títulos valores porque perdieron su valor por falta de protesto, ver fojas 28-, de lo contrario la presente demanda habría sido postulada en una vía distinta a la ejecutiva - derivadas de las cambiales adjuntadas de fojas 10/17, con fecha 04 de julio de 2001, (según consta de fojas 27), solicitó –vía proceso de prueba anticipada- el reconocimiento de los citados documentos cartulares; los mismos que se tuvieron por reconocidos de manera ficta dada la inconcurrencia de la parte demandada, como se advierte del acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial anexada de fojas 45/46.

UNDECIMO: No obstante este Colegiado observa que **dichas cambiales, no se encontraban sujetas a protesto** (por contener la cláusula especial de no protesto) **ni a su formalidad sustitutoria**³ como para que el accionante tenga la necesidad de solicitar su reconocimiento vía prueba anticipada; pudiendo inferirse que lo que pretendía era renovar el plazo prescriptorio de las acciones cambiarias⁴, lo que no resultaba posible ya que de acuerdo a lo señalado en el noveno fundamento, los plazos de prescripción de las acciones cambiarias son perentorios, y no admiten interrupción, ni suspensión (artículo 96.3 de la Ley de Títulos Valores); pudiendo ser declarados de oficio por el juzgador.

En tal sentido **se tiene que el reconocimiento ficto declarado** –en el proceso de prueba anticipada- **respecto de las citadas cambiales no recuperaba el título valor para efectos cambiarios**, toda vez que, como ya lo hemos anotado, la solicitud de prueba anticipada de reconocimiento del título valor, constituye una facultad del tenedor del citado documento que

² En este caso el título valor será utilizado “...como prueba del hecho constitutivo del derecho de crédito con la finalidad de obtener una sentencia de condena.” Eugenia Ariano Deho “Problemas del Proceso Civil”. Primera Edición. Jurista Editores E.I.R.L. 2003, pág. 405

³ Cláusulas Especiales: (...) 4) “Esta letra de cambio no requiere ser protestada por falta de pago”, así se advierte de las cambiales de fojas 08 a 11.

⁴ Ello es de advertirse de **la solicitud de prueba anticipada, la misma que fue presentada el 5 de julio de 2007**, (así consta del documento de fojas 51 a 55), cuando **la acción cambiaria** emanada de las letras adjuntadas, con arreglo a lo previsto en el artículo 96 de la citada Ley de la materia, **ya había prescrito con fecha 24 de julio de 2006**⁴.



se ejercita cuando se requiere recuperar la acción cambiaria, cuando estando el título valor sujeto a protesto o a la formalidad sustitutoria no se efectuó en forma oportuna. Es de anotarse que aún habiéndose configurado –para el presente caso- este citado supuesto previsto por la norma para recuperar los efectos cambiarios de un título valor, **tampoco hubiera sido posible recuperar los efectos cambiarios de los títulos valores pues a la fecha en que se presentó el pedido de prueba anticipada, el plazo para dicho trámite** previsto en el artículo 91.2 en concordancia con el artículo 96 de la Ley de Títulos Valores (si tomamos en cuenta que el vencimiento de los títulos valores de fojas 10/17 se produjo el 15 de julio de 2010 y la presentación de la Prueba Anticipada ocurrió el 04 de julio de 2011), **ya había vencido.**

En consecuencia no habiéndose efectuado el reconocimiento de las cambiales de acuerdo a lo estipulado por la ley de la materia, la demanda resulta improcedente, tanto más si se aprecia que las mismas no cumplen con los requisitos expresados en la misma ley, ya que **no cuenta con la firma de su tenedor, don Roberto Terán Chirichigno.**

En consecuencia, el título ejecutivo que sirve de base para el presente proceso, no se cumple con las exigencias formales para dar lugar al presente proceso ejecutivo.

DUODECIMO: Siendo ello así, la decisión apelada corresponde ser revocada, debiendo declararse la improcedencia de la presente demanda, iniciada vía proceso ejecutivo, puesto que al haberse configurado la prescripción de las acciones cambiarias de los títulos valores en mención, también se extinguió el mérito que la ley le otorgaba de título ejecutivo, contrario sensu a lo previsto por el artículo 693 inciso 1 de la ley procesal, aplicable por temporalidad⁵; debiendo el demandante de considerarlo conveniente a sus intereses accionar por la vía causal o en su defecto por la de enriquecimiento indebido, en concordancia con lo expresado en el citado fundamento décimo primero de esta resolución.

⁵ Artículo 693.- Títulos ejecutivos.-

Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:

"1. **Títulos Valores que confieran la acción cambiaria**, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; y"



DÉCIMO TERCERO: Estando a las consideraciones expuestas y al sentido de la presente resolución resultan admisibles algunos agravios alegados por el demandado.

DECISION:

1. **REVOCARON** la Resolución N° 06 de fecha 12 de octubre de 2012 por el cual se declara infundada la excepción de prescripción e infundada la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a la parte ejecutante la suma de US\$ 15.700.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, más intereses pactados, costos y costas; **REFORMANDOLA** denegaron la ejecución; dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía procesal correspondiente.
2. **NOTIFIQUESE y DEVUELVA**SE. En los autos seguidos por Carmen Clara Baldeón Dávalos Viuda de Terán y otro contra Dora Chirinos Ruiz y otro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

MHR